

INSTRUMENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.----- ADGV  
LIBRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE ----- art

FOLIO CIENTO OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UNO.-----

--- DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, a treinta de agosto de dos mil siete. -----

--- En éste, el protocolo de la notaría ciento cuarenta de esta entidad, con fundamento en el artículo ciento ochenta y seis de la Ley del Notariado, actúan indistintamente los notarios **JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ** como su titular, y **ALEJANDRO DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS**, titular de la notaría doscientos treinta y seis, como asociado. -----

--- Yo, el segundo notario indicado, plenamente identificado en este asunto, hago constar: -----

--- **LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS** de "**GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil seis, que tomó entre otros acuerdos REFORMAR TOTALMENTE SUS ESTATUTOS SOCIALES, MODIFICAR EL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES CELEBRADO ENTRE "GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE COMO "LA CONTROLADORA", "BARCLAYS BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, COMO "EL BANCO" y "BARCLAYS CAPITAL CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, COMO "LA CASA DE BOLSA", ASÍ COMO REVOCAR PODERES y que a solicitud del señor LORENZO GONZÁLEZ BOSCO delegado especial de la citada reunión, tiene lugar de conformidad con los apartados de declaraciones y cláusulas que a continuación se detallan:-----

--- Enterado de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante notario, en los términos de los artículos ciento sesenta y cinco de la Ley del Notariado y trescientos once del Código Penal, ambos para el Distrito Federal, bajo protesta de decir verdad. -----

----- - - **DECLARÓ EL COMPARECIENTE.** -----

--- **UNO.- ESCRITURA CONSTITUTIVA.-** Que por escritura número setenta y cinco mil doscientos cuarenta, de fecha dos de enero de dos mil seis, del protocolo en el que actúo y ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital en el Folio Mercantil número **trescientos cuarenta y siete mil treinta y uno**, el trece de marzo de dos mil seis, se constituyó "**GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con domicilio en el Distrito Federal, duración indefinida, capital mínimo fijo de \$1,072,706,220.00 (UN MIL SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS, MONEDA NACIONAL) y cláusula de admisión de extranjeros. -----

--- De dicha escritura transcribo lo siguiente:-----

--- "... ESTATUTOS SOCIALES - CAPÍTULO I... ARTÍCULO TERCERO. Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto:- (I) Adquirir y administrar acciones con derecho de voto, emitidas por entidades financieras filiales y demás sociedades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para formar parte de un grupo financiero, que representen en todo momento, cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado de cada una de dichas entidades, y actuar como Sociedad Controladora Filial y, por lo mismo, integrar con dichas entidades y con sociedades que presten servicios auxiliares o complementarios a dichas entidades y a la Sociedad, un grupo financiero en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y- (II) Realizar todas las actividades permitidas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier ley que la abrogue o derogue, la legislación aplicable y cualquier reglamento o regla que se emita al amparo de las mismas.- La Sociedad, en ningún caso,

podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo, en términos del Artículo dieciséis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.- ARTÍCULO CUARTO. Desarrollo del Objeto Social. Para el cumplimiento del objeto social descrito en el Artículo Tercero anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:- (I) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social;- (II) Incurrir en adeudos y celebrar los contratos de crédito y otros contratos que fueren necesarios, únicamente en términos de, y sujeto a lo dispuesto en, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas que se expidan al amparo de la misma; - (III) Otorgar garantías únicamente en términos de, y sujeto a lo dispuesto en, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas que se expidan al amparo de la misma; y- (IV) Realizar y celebrar, en general, toda clase de actos, convenios, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones legales y reglamentarias que en su caso, resulten aplicables...

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS- ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Asambleas de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y a sus resoluciones se sujetarán todos los demás órganos. La Asamblea General estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier funcionario o empleado de la propia Sociedad.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Sociedad podrá celebrar también Asambleas Especiales.- Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que decida el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de los asuntos que se mencionan en el Artículo Ciento Ochenta y Uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha Asamblea también deberá conocer del informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad. Las Asambleas para la designación de los consejeros de cada Serie de acciones deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 27-L de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras- Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo, para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo Ciento Ochenta y Dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para aprobar cualquier modificación al Convenio de Responsabilidades a que se refiere el Artículo Veintiocho (28) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.- Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los Accionistas de alguna Serie de acciones.- Los acuerdos tomados por los Accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria que tengan como propósito modificar estos Estatutos, deberán sujetarse a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social.- Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Ciento Setenta y Ocho (178) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto de la Sociedad, tendrán la misma validez que si se hubieren tomado reunidos en Asamblea, siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de la que en su caso se indique en la propia resolución.- ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Convocatorias. Las convocatorias para Asambleas de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, por el Secretario o Prosecretario del mismo o por quien esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos con quince (15) días de anticipación a

la fecha de su celebración, respecto de las Asambleas Generales Ordinarias, y por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de su celebración respecto de las demás Asambleas.- De conformidad con lo establecido por el Artículo Veintidós Bis (22 Bis) de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras, el orden del día deberá listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los que se pretenda tratar en el rubro de asuntos generales.- La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la Asamblea de Accionistas en cuestión, deberá ponerse a disposición de los Accionistas por lo menos con quince (15) días de anticipación a su celebración.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día y hora señalados para su reunión, se hará una segunda o subsecuente convocatorias, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.- Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria, cuando estén presentes los titulares de todas las acciones.- ARTÍCULO VIGÉSIMO. Asistencia a las Asambleas. Para concurrir a las Asambleas, los Accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con veinticuatro (24) horas de anticipación a la hora señalada para la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de sus acciones y con el fin de acreditar su titularidad, les hubiere expedido alguna institución para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo Setenta y Ocho (78) de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea.- Hecha la entrega, el Secretario o Prosecretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se expresará el número de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan.- Los Accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones primera, segunda y tercera del Artículo Veintidós (22) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.- En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los Consejeros o Comisarios de la Sociedad.- ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Instalación de las Asambleas. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, por lo menos, la mitad de las acciones representativas del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.- Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente, en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas (3/4) partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que se trate; o en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que se trate.- Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos.- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Asambleas. Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo, éste no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea

Especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionista que designen los concurrentes a la misma.- Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo, el Prosecretario o, en su ausencia, la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario la persona que designen los Accionistas o sus representantes de la Serie de acciones de que se trate.- El Presidente nombrará a uno (1) o dos (2) escrutadores de entre los Accionistas o representantes de Accionistas presentes, quienes verificarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Veintidós (22) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y rendirán a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el Acta respectiva.- No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no está prevista en el orden del día.- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos (2) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres (3) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la ley para segunda convocatoria.- ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Votaciones y Resoluciones. En las Asambleas de Accionistas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula.- En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si las mismas son aprobadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.- Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias o de Asambleas Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por más de la mitad del capital social pagado o por más de la mitad de las acciones representadas, respectivamente.- Los Accionistas miembros del Consejo de Administración o Comisarios no podrán votar en Asamblea para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.- Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades, la reforma de estos Estatutos o cualquier otro acto corporativo que requiera de previa autorización, se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.- ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Actas. Las Actas de las Asambleas constarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario o Prosecretario, y por el Comisario o Comisarios que concurran.- A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario o Prosecretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que represente cada uno, los documentos justificativos de su calidad de Accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.- Las copias o constancias de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración o de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales de naturaleza no contable y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o Prosecretario, quienes también podrán comparecer ante notario público a formalizar las Actas citadas.... ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Normatividad Supletoria. La Sociedad se regirá, en todo lo no previsto por los presentes Estatutos, por las disposiciones contenidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, en las Reglas Generales para la

Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, en el Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones y del recurso a que se refiere el Artículo 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en la legislación mercantil, por los usos y prácticas mercantiles y por las normas del Código Civil Federal.- Cualquier modificación al Convenio Único de Responsabilidades al que hace referencia el Artículo Veintiocho (28) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, requerirá la aprobación previa de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...”-----

- - - **DOS.- CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES.**- Por escritura número setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos, de fecha, treinta y uno de marzo de dos mil seis, del protocolo en el que actúo y ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en los **folios mercantiles números trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve, trescientos cuarenta y siete mil treinta y uno y trescientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y uno**, se hizo constar EL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo veintiocho de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y a la Regla décima novena de las reglas generales para la constitución y funcionamiento de Grupos Financieros, otorgaron “GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como “LA CONTROLADORA”, “BARCLAYS BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, como “EL BANCO” y “BARCLAYS CAPITAL CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, como “LA CASA DE BOLSA”. -----

- - - **TRES.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA.**- Que los accionistas de “**GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, el día cuatro de diciembre de dos mil seis celebraron la Asamblea General Extraordinaria por la que se levantó el acta que el compareciente me ha exhibido en cuatro fojas útiles escritas por uno solo de sus lados, así como su lista de asistencia en una foja útil, y sus anexos, que protocolizo y al efecto los agrego al apéndice de este instrumento con el número “**UNO**”, y los transcribo a continuación:-----

- - - GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, S.A. DE C.V. -----  
 - - - ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS -----  
 - - - 4 DE DICIEMBRE DE 2006 -----

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las 11:00 horas del día 4 de diciembre de 2006, domicilio social de Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V. (la “Sociedad”), se reunieron los representantes de los accionistas de la Sociedad cuyos nombres aparecen en la lista de asistencia que se adjunta a la presente acta, con el objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad.-----

- - - El señor Lorenzo González Bosco actuó como Presidente, por serlo del consejo, y el señor Raúl Arturo Cordova Geirdal actuó como Secretario por designación unánime de los presentes. -----

- - - El Presidente designó como Escrutador de la Asamblea a Pedro Tejero Sandoval. Una vez que el Escrutador aceptó desempeñar su cargo, procedió a revisar el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad y los poderes de los representantes legales que acudieron en representación de los accionistas de la Sociedad. Asimismo, elaboró la Lista de Asistencia de la presente Asamblea, la cual se agrega al expediente de esta Acta, en la cual se hizo constar que estuvieron representadas en la Asamblea el 100% de las acciones con derecho a voto actualmente en circulación en que se divide el capital social de la Sociedad a esta fecha. El Escrutador certificó que los accionistas tuvieron a su disposición los formularios elaborados por la Sociedad y que los mismos cumplen con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - Con base en la certificación extendida por el Escrutador y con fundamento en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo vigésimo primero de los estatutos sociales de la Sociedad, el Presidente declaró la Asamblea legalmente instalada, no obstante no haberse publicado la convocatoria correspondiente, en virtud de encontrarse representada la totalidad del capital social de la Sociedad. Acto seguido, solicitó al Secretario que diera lectura a los asuntos contenidos en la siguiente:--

-----ORDEN DEL DÍA-----

- - - I. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de la modificación integral de los estatutos sociales de la Sociedad. Resoluciones al respecto;-----

- - - II. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de la modificación del Convenio Único de Responsabilidades de la Sociedad. Resoluciones al respecto; -----

- - - III. Propuesta, discusión y, en su caso, revocación de poderes previamente otorgados por la Sociedad. Resoluciones al respecto y-----

- - - IV. Designación de Delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea. Resoluciones al respecto. -----

- - - Los accionistas presentes o representados, por unanimidad de votos, aprobaron la declaratoria del Presidente de la Asamblea respecto a la legal instalación de la misma, así como la Orden del Día transcrita. A continuación, los accionistas procedieron a tratar cada uno de los puntos contenidos en la orden del día, como sigue:-----

- - - PUNTO PRIMERO.- En desahogo del primer punto de la Orden del Día, el Presidente manifestó que resulta necesario reformar integralmente los Estatutos Sociales de la Sociedad a fin de adecuarlos a las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2006, según corresponda, en los términos del documento que se adjunta a la presente acta como Anexo "A". Para ello, distribuyó entre los presentes el proyecto de nuevos estatutos de la Sociedad, un ejemplar del cual se adjunta a la presente acta como Anexo "A".-----

- - - Después de escuchar las propuestas anteriores, revisar el proyecto de reforma integral de los Estatutos Sociales de la Sociedad y de una amplia deliberación por parte de los presentes, los Accionistas presentes o sus representantes, por unanimidad de votos, tomaron las siguientes: -----

----- RESOLUCIONES-----

- - - "PRIMERA.- Se aprueba llevar a cabo la reforma total de los Estatutos Sociales de la Sociedad, para que en lo sucesivo queden redactados en los términos del documento que se adjunta como Anexo "A", al expediente de la presente Asamblea formando parte integral de la misma."-----

- - - "SEGUNDA.- Se instruye al Secretario del Consejo de Administración para que presente para su autorización la reforma correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". -----

- - - "TERCERA.- Se instruye al Secretario del Consejo de Administración para que emita nuevos títulos de acciones a efecto de que los mismos reflejen la modificación estatutaria de la Sociedad, lleve a cabo el canje de los títulos de acciones correspondientes y los deposite en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores."-----

- - - PUNTO SEGUNDO.- En relación con el segundo punto de la Orden del Día, el Presidente manifestó que resulta necesario celebrar un convenio modificadorio a efecto de reformar el Convenio Único de Responsabilidades suscrito por la Sociedad con las entidades financieras integrantes del grupo financiero, con el objeto de adecuarlo a las reformas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2006, en los términos del documento que se adjunta a la presente acta como Anexo "B". Para ello, distribuyó entre los presentes el proyecto del Convenio Único de Responsabilidades antes referido, un ejemplar del cual se adjunta a la presente acta como Anexo "B".-----

- - - Después de escuchar las propuestas anteriores, revisar el proyecto de modificación del Convenio Único de Responsabilidades de la Sociedad y de una amplia deliberación por parte de los presentes, los Accionistas presentes o sus representantes, por unanimidad de votos, tomaron las siguientes: -----

-----RESOLUCIONES-----

- - - "CUARTA.- Se aprueba llevar a cabo la modificación total del Convenio Único de Responsabilidades de la Sociedad, para que en lo sucesivo quede redactado en los términos del documento que se adjunta al expediente de la presente acta como Anexo "B", formando parte integral de la misma, previa autorización que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras." -----

- - - "QUINTA.- Se instruye al Secretario del Consejo de Administración para que presente para su autorización la modificación correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". -----

- - - PUNTO TERCERO.- En relación con el tercer punto de la Orden del Día, el Presidente manifestó a los accionistas la conveniencia de revocar los poderes previamente otorgados por la Sociedad a favor de Juan Carlos Jacques Garcés, Mario Raúl Santoyo Reyes y Gabriela Martell Cruz Helú. -----

- - - Después de escuchar lo manifestado por el Presidente, los Accionistas presentes o sus representantes, por unanimidad de votos, tomaron la siguiente: -----

-----RESOLUCIÓN-----

- - - "SEXTA.- Se revocan en este acto los poderes previamente otorgados por la Sociedad a favor de Juan Carlos Jacques Garcés, Mario Raúl Santoyo Reyes y Gabriela Martell Cruz Helú, mismos que fueron otorgados en la Escritura Pública número 75,240 de fecha 2 de enero de 2006, otorgada ante la fe del Lic. Alejandro Domínguez García Villalobos, titular de la Notaría Pública número 236 del Distrito Federal." -----

- - - PUNTO CUARTO.- En relación con el cuarto punto de la Orden del Día, los accionistas adoptaron por unanimidad de votos la siguiente:-----

-----RESOLUCIÓN-----

- - - "SÉPTIMA.- Se designa como Delegados Especiales para esta asamblea a los señores Lorenzo González Bosco, Raúl Arturo Córdova Geirdal, Pedro Tejero Sandoval, Joaquim Tadeo Gimenes da Silva, quienes quedan autorizados, conjunta o separadamente, para expedir las copias certificadas que de la presente acta fueren necesarias. Asimismo, quedan autorizados, conjunta o separadamente, para comparecer ante el Notario Público de su elección para ratificar y formalizar en escritura pública, el acta correspondiente a esta asamblea y los acuerdos tomados en ella, incluyendo el protocolizar los nuevos estatutos de la Sociedad con los cambios que, en su caso, tuviere la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como para gestionar la inscripción de la escritura pública respectiva en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda."-----

- - - No habiendo otro asunto que tratar, se suspendió la Asamblea por el tiempo necesario para redactar la presente acta, la cual una vez leída fue aprobada por los presentes y firmada para constancia por el Presidente y el Secretario. -----

- - - Se hace constar que desde el inicio hasta la terminación de esta Asamblea estuvieron presentes en ella todas las personas que participaron en la misma. -----

- - - Se agregan al expediente de la presente Acta: (i) como Anexo "A", el proyecto de reforma de estatutos sociales de la Sociedad; (ii) el proyecto de Convenio Modificatorio al Convenio Único de Responsabilidades como Anexo "B"; (iii) las cartas poder otorgadas por los accionistas a sus representantes como Anexo "C" y (iii) la lista de asistencia preparada por el Escrutador. -----

- - - (firmado).- Lorenzo González Bosco.- Presidente.- (firmado).- Raúl Arturo Cordova Geirdal.- Secretario" -----

-----"GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, S.A. DE C.V."-----

- - - Lista de asistencia a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V., celebrada a las 11:00 horas del día 4 de diciembre de 2006. -----

<u>Accionista</u>	<u>Acciones</u>		<u>Firma</u>
	Serie F	Serie B	
Barclays Bank PLC	1,072'706,219	0	(firmado)
representada en este acto por			
Pedro Tejero Sandoval			
R.F.C: TESP711222C81			
Barclays Group Holdings Limited	0	1	(firmado)
representada en este acto por			
Raúl Arturo Cordova Geirdal			
R.F.C: COGR670813UM8			
Total:	1,072'706,220		

El suscrito Escrutador hace constar que estuvieron representadas en la Asamblea 1,072'706,220 acciones que representan el 100% del capital social actualmente en circulación, de acuerdo a la presente constancia.

México, D.F. a 4 de diciembre de 2006.- (firmado).- Pedro Tejero Sandoval.- Escrutador"

#### ANEXO "A"

#### GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO

#### ESTATUTOS SOCIALES

#### CAPÍTULO I

#### DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO. Denominación. La denominación de la Sociedad será GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de su abreviatura "S.A. de C.V."

La Sociedad es una Sociedad Controladora Filial conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo, Título Tercero de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y conforme a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

ARTÍCULO SEGUNDO. Participación. La Sociedad participará cuando menos en un porcentaje igual al cincuenta y uno por ciento (51%), del capital social de las entidades siguientes:

(i) Barclays Bank México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México;

(ii) Barclays Capital Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Barclays México; y

(iii) Servicios Barclays, Sociedad Anónima de Capital Variable.

ARTÍCULO TERCERO. Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto:

(I) Adquirir y administrar acciones con derecho de voto, emitidas por entidades financieras filiales y demás sociedades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para formar parte de un grupo financiero, que representen en todo momento, cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado de cada una de dichas entidades, y actuar como Sociedad Controladora Filial y, por lo mismo, integrar con dichas entidades y con sociedades que presten servicios auxiliares o complementarios a dichas entidades y a la Sociedad, un grupo financiero en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

(II) Realizar todas las actividades permitidas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier ley que la abrogue o derogue, la legislación aplicable y cualquier reglamento o regla que se emita al amparo de las mismas.

La Sociedad, en ningún caso, podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo, en términos del Artículo dieciséis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTÍCULO CUARTO. Desarrollo del Objeto Social. Para el cumplimiento del objeto social descrito



en el Artículo Tercero anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo las actividades siguientes: -----

- - - (I) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social; -----

- - - (II) Incurrir en adeudos y celebrar los contratos de crédito y otros contratos que fueren necesarios, únicamente en términos de, y sujeto a lo dispuesto en, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas que se expidan al amparo de la misma; -----

- - - (III) Otorgar garantías únicamente en términos de, y sujeto a lo dispuesto en, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas que se expidan al amparo de la misma; y -----

- - - (IV) Realizar y celebrar, en general, toda clase de actos, convenios, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones legales y reglamentarias que en su caso, resulten aplicables. -----

- - - ARTÍCULO QUINTO. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida. -----

- - - ARTÍCULO SEXTO. Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer oficinas o agencias en cualquier parte de la República Mexicana, cumpliendo con los requisitos legales aplicables. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

- - - ARTÍCULO SÉPTIMO. Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la misma, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana. -----

## ----- CAPÍTULO II-----

### ----- CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES-----

- - - ARTÍCULO OCTAVO. Capital Social. El capital social es variable. El capital mínimo fijo no sujeto a retiro es de \$1,072'706,220.00 (UN MIL SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS, MONEDA NACIONAL), representado por 1,072'706,219 (UN MIL SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTAS DIECINUEVE) acciones de la Serie F y por 1 (UNA) acción de la Serie B, ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (UN PESO, MONEDA NACIONAL) cada una, íntegramente suscritas y pagadas. -----

- - - El capital social se dividirá en las Series de acciones siguientes: -----

- - - (I) La Serie F, que en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la Sociedad; y -----

- - - (II) La Serie B, que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital de la Sociedad. -----

- - - Barclays Bank PLC (o cualquier otra sociedad que la suceda previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) deberá ser, en todo momento, propietario de las acciones que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la Sociedad, salvo lo dispuesto en estos Estatutos. -----

- - - ARTÍCULO NOVENO. Capital Mínimo y Variable. El capital mínimo fijo deberá estar íntegramente suscrito y pagado. -----

- - - Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá estar contenido en los certificados provisionales o títulos definitivos representativos de las acciones.-----

- - - Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.-----

- - - ARTÍCULO DÉCIMO. Acciones. Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.-----

- - - La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad.-----

- - - ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Títulos de las Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán, en forma independiente, las acciones que se pongan en circulación. Estos serán identificados con numeración progresiva y contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás que conforme a las disposiciones aplicables deban contener. Asimismo, contendrán las principales disposiciones contenidas en los presentes Estatutos y llevarán las firmas de dos (2) Consejeros propietarios, autógrafas o en facsímil.-----

- - - ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Titularidad de las Acciones. Las acciones de la Serie F solamente podrán ser adquiridas por Barclays Bank PLC (o por cualquier sociedad que la suceda) o por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario cuando le sean transmitidas en garantía o en propiedad en términos de las disposiciones aplicables.-----

- - - Las acciones de la Serie B serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para las acciones de la Serie O.-----

- - - Cualquier persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la Serie B del capital pagado de la Sociedad, en el entendido de que cualquier operación que exceda del cinco por ciento (5%) del capital social de la Sociedad deberá obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

- - - Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie B por más del dos (2) por ciento del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.-----

- - - En ningún momento podrán participar, en forma alguna, en el capital de la Sociedad, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del grupo financiero.-----

- - - ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Aumentos en el Capital Social. La parte mínima fija del capital de la Sociedad podrá ser aumentada mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente modificación al Artículo Octavo de estos Estatutos, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los aumentos en la parte variable del capital de la Sociedad podrán efectuarse mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de formalidad alguna. No podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad.-----

- - - Los aumentos del capital social podrán, entre otros medios, efectuarse mediante capitalización de utilidades, partidas o reservas, por aportaciones adicionales de los Accionistas en efectivo y/o la admisión de nuevos Accionistas; en el entendido que en todo momento se dará cumplimiento a las disposiciones relativas a tenencia accionaria a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En el caso de aumentos de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el Artículo Ciento Dieciséis (116) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

- - - En los aumentos por capitalización de utilidades, partidas o reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las utilidades, partidas o

reservas capitalizadas. -----

- - - El acuerdo de la Asamblea General de Accionistas que decrete el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad. -----

- - - ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Reducción del Capital Social. El capital mínimo fijo podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas con la consiguiente modificación al Artículo Octavo de estos Estatutos, sujeto a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La parte variable del capital social podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de formalidad alguna. -----

- - - En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Derecho de Preferencia. En caso de aumento del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago, de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración pero, en todo caso, deberá concederse a los Accionistas un plazo no menor de quince (15) días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia, contado a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad. -----

- - - ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Enajenación de Acciones. Las acciones de la Serie F sólo podrán enajenarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en estos Estatutos. Esta restricción deberá constar en los certificados provisionales o en los títulos de las acciones. -----

- - - Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie B por mas del dos por ciento (2%) del capital social, deberán de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión. -----

- - - ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Depósito y Registro de Acciones. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares. -----

- - - La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con el Artículo Veintisiete (27) del Código Fiscal de la Federación, y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. La Sociedad se abstendrá de inscribir en el libro de registro de acciones las transmisiones que, respecto de las acciones Serie B, se efectúen en contravención de lo dispuesto por los Artículos Dieciocho (18), último párrafo, Dieciocho Bis Uno (18 bis-1), Diecinueve (19), y Veinte (20) de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras. En estos casos, la Sociedad deberá rechazar la inscripción e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la transmisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que conozca de dicha transmisión. -----

- - - De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo Doscientos Noventa (290), fracción primera, de la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro de Acciones a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere. -----

-----ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS-----

- - - ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Asambleas de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y a sus resoluciones se sujetarán todos los demás órganos. La Asamblea General estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier funcionario o empleado de la propia Sociedad. -----

- - - Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Sociedad podrá celebrar también Asambleas Especiales. -----

- - - Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que decida el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de los asuntos que se mencionan en el Artículo Ciento Ochenta y Uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha Asamblea también deberá conocer del informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad. Las Asambleas para la designación de los consejeros de cada Serie de acciones deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 27-L de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo, para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo Ciento Ochenta y Dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para aprobar cualquier modificación al Convenio de Responsabilidades a que se refiere el Artículo Veintiocho (28) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los Accionistas de alguna Serie de acciones. -----

- - - Los acuerdos tomados por los Accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria que tengan como propósito modificar estos Estatutos, deberán sujetarse a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

- - - Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social. -----

- - - Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Ciento Setenta y Ocho (178) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto de la Sociedad, tendrán la misma validez que si se hubieren tomado reunidos en Asamblea, siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de la que en su caso se indique en la propia resolución. -----

- - - ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Convocatorias. Las convocatorias para Asambleas de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, por el Secretario o Prosecretario del mismo o por quien esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las Asambleas Generales Ordinarias, y por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de su celebración respecto de las demás Asambleas. -----

- - - De conformidad con lo establecido por el Artículo Veintidós Bis (22 Bis) de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras, el orden del día deberá listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los que se pretenda tratar en el rubro de asuntos generales. -----

- - - La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la Asamblea de Accionistas en cuestión, deberá ponerse a disposición de los Accionistas por lo menos con quince (15) días de anticipación a su celebración. -----

- - - Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día y hora señalados para su reunión, se hará una segunda o subsecuente convocatorias, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud

de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. -----

- - - Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria, cuando estén presentes los titulares de todas las acciones. -----

- - - ARTÍCULO VIGÉSIMO. Asistencia a las Asambleas. Para concurrir a las Asambleas, los Accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con veinticuatro (24) horas de anticipación a la hora señalada para la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de sus acciones y con el fin de acreditar su titularidad, les hubiere expedido alguna institución para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea. -----

- - - Hecha la entrega, el Secretario o Prosecretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se expresará el número de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan. -----

- - - Los Accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones primera, segunda y tercera del Artículo Veintidós (22) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas. -----

- - - En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los Consejeros o Comisarios de la Sociedad. -----

- - - ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Instalación de las Asambleas. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, por lo menos, la mitad de las acciones representativas del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas. -----

- - - Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente, en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas (3/4) partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que se trate; o en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que se trate. -----

- - - Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos. -----

- - - ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Asambleas. Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo, éste no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionista que designen los concurrentes a la misma. -----

- - - Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo, el Prosecretario o, en su ausencia, la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario la persona que designen los Accionistas o sus representantes de la Serie de acciones de que se trate. -----

- - - El Presidente nombrará a uno (1) o dos (2) escrutadores de entre los Accionistas o representantes

de Accionistas presentes, quienes verificarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Veintidós (22) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y rendirán a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el Acta respectiva. -----

- - - No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no está prevista en el orden del día. -----

- - - Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos (2) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres (3) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la ley para segunda convocatoria. -----

- - - ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Votaciones y Resoluciones. En las Asambleas de Accionistas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula. -----

- - - En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si las mismas son aprobadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. -----

- - - Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias o de Asambleas Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por más de la mitad del capital social pagado o por más de la mitad de las acciones representadas, respectivamente. -----

- - - Los Accionistas miembros del Consejo de Administración o Comisarios no podrán votar en Asamblea para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

- - - Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades o la reforma de estos Estatutos, se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Actas. Las Actas de las Asambleas constarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario o Prosecretario, y por el Comisario o Comisarios que concurren. -----

- - - A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario o Prosecretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que represente cada uno, los documentos justificativos de su calidad de Accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. -----

- - - Las copias o constancias de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración o de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales de naturaleza no contable y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o Prosecretario, quienes también podrán comparecer ante notario público a formalizar las Actas citadas. -----

#### -----CAPÍTULO IV-----

#### -----ADMINISTRACIÓN-----

- - - ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Órganos de Administración. La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Designación y Duración. El Consejo de Administración se

integrará por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) miembros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. Por cada Consejero Propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán tener este mismo carácter. -----

- - - La Asamblea Especial de Accionistas que se reúna con el fin de nombrar Consejeros, así como a aquellas que tengan el propósito de designar Comisarios, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - El accionista de la Serie F designará cuando menos a la mitad más uno de los Consejeros y por cada diez por ciento (10%) de acciones de esta Serie que exceda del cincuenta y un por ciento de las acciones en circulación, tendrá derecho a designar un Consejero más. Los Accionistas de la Serie B, en su caso, designarán los Consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie. -----

- - - El Consejo de Administración deberá estar integrado por al menos veinticinco por ciento (25%) de Consejeros Independientes, que serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos anteriores. Se considerarán como Consejeros Independientes las personas que tengan tal carácter de conformidad a lo establecido por el Artículo Veintisiete guión L (27-L) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - Los nombramientos de Consejeros deberán recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo Veinticinco (25) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Veinticinco (25) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, por parte de las personas que sean designadas Consejeros, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Veintiséis Bis (26 Bis) de dicha Ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento de Consejeros, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables. ----

- - - Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por tiempo indeterminado y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional. -----

- - - En el caso de que así lo determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, los miembros del Consejo de Administración prestarán garantía por el desempeño de sus cargos, en la forma y monto que determine dicha Asamblea, en el entendido de que dicha garantía no se podrá cancelar hasta que su gestión haya sido aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

- - - En el caso de que cuando menos el noventa y nueve por ciento (99%) de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirecta de Barclays Bank PLC (o por cualquier sociedad que la suceda), la Sociedad podrá determinar libremente el número de Consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco ni mayor a quince, debiendo en todo caso observarse lo señalado en relación con los Consejeros Independientes. -----

- - - ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Suplencias. La vacante temporal de un Consejero Propietario, será cubierta por su respectivo suplente. -----

- - - Si alguno de los Consejeros propietarios deja de serlo o llega a encontrarse durante el ejercicio de su mandato en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo Veinticinco (25) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, dicho Consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un Consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea General de Accionistas de la Sociedad. -----

- - - ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Presidencia y Secretaría. Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios designados por los Accionistas de la Serie F, a un Presidente; el Presidente será sustituido en sus ausencias por los demás Consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

- - - El Consejo de Administración nombrará a un Secretario y a un Prosecretario, que podrán o no ser Consejeros. -----

- - - ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Sesiones. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, por al menos una cuarta parte de los Consejeros o el o los Comisarios de la Sociedad. La convocatoria deberá ser hecha, por el Secretario o Prosecretario, a solicitud de las personas mencionadas en la oración anterior, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles y deberá ser remitida, por cualquier medio, al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren registrado. -----

- - - Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos un miembro deberá ser Consejero Independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. Únicamente se considerará que existe quórum respecto de una sesión del Consejo de Administración, si la mayoría de los Consejeros presentes son residentes en México y por lo menos un miembro asistente deberá ser Consejero Independiente. -----

- - - Presidirá las sesiones del Consejo de Administración el Presidente del mismo y a falta de éste, el Consejero que elijan los presentes. -----

- - - En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal el Prosecretario y, en ausencia de éste, la persona que designe el Consejero que presida la sesión. -----

- - - El Secretario o el Prosecretario, según sea el caso, levantará de toda sesión del Consejo de Administración un Acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha Acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión, así como el o los Comisarios, si asisten. -----

- - - Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo siempre que sean aprobadas por unanimidad de todos los miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los Consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita, deberá ser enviado al Secretario o Prosecretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con este Artículo. -----

- - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Facultades del Consejo de Administración. El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos Estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá: -----

- - - (I) Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá: -----

- - - (a) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos; -----

- - - (b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas; -----

- - - (c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local; -----

- - - (d) Otorgar perdón en los procedimientos penales; -----



- - - (e) Articular o absolver posiciones en juicios de cualquier género, incluidos los laborales; y -----
- - - (f) Representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o para-procesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos Once (11), Setecientos Ochenta y Siete (787) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo;-----
- - - (II) Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), párrafo segundo, del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal;-----
- - - (III) Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno (9º) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; dicha operación en ningún momento implicará el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción de los casos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; -----
- - - (IV) Ejercer actos de dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), párrafo tercero, del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta, del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal; -----
- - - (V) Abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas y para hacer depósitos; -----
- - - (VI) Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités y las comisiones de trabajo que estimen necesarios para el funcionamiento de la Sociedad; nombrar a sus integrantes, y fijarles su remuneración; -----
- - - (VII) En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco (145) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Veintiséis (26), con excepción de la fracción primera, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; al auditor externo de la Sociedad; al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;
- - - (VIII) Otorgar y revocar los poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados, reservándose siempre el ejercicio de los mismos; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; -----
- - - (IX) Delegar, en favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la Sociedad y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, de modo que, ejemplificativamente, puedan: -----
- - - (a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período

conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----

- - - (b) Sustituir, otorgar y revocar mandatos; -----

- - - (X) Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos Estatutos, o cuando lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones;-----

- - - (XI) Para determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de los Integrantes del Grupo; y -----

- - - (XII) En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por Ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas. -----

- - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Remuneraciones. Los miembros del Consejo de Administración recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

- - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Facultades del Director General. El Director General podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso deberá ser una persona de reconocida calidad moral, residir en territorio nacional y que reúna los requisitos establecidos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - El nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos (2) jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, se sujetarán a los requisitos establecidos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 26 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, por parte de las personas que sean designadas Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos (2) jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Veintiséis Bis (26 Bis) de dicha Ley. Asimismo la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos (2) jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables. -----

- - - El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad, la representación legal de la misma y podrá ejercer sus funciones en los términos de las facultades que le sean delegadas por el Consejo de Administración. -----

#### ----- CAPÍTULO V-----

#### ----- VIGILANCIA-----

- - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Comisarios. El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado por lo menos por un Comisario designado por los Accionistas de la Serie F y, en su caso, por un Comisario designado por los Accionistas de la Serie B, así como sus respectivos suplentes, de conformidad con el Artículo Veintisiete guión N (27-N) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Los Comisarios podrán ser Accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el Artículo Ciento Sesenta y Seis (166) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. -----

- - - Los Comisarios serán designados en Asambleas Especiales para cada Serie de acciones, a los que serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - Los nombramientos de Comisarios deberán recaer en personas que cumplan con el requisito establecido en la fracción I del Artículo veintiséis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - En el caso de que así lo determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, los comisarios prestarán garantía por el desempeño de sus cargos en la forma y monto que determine dicha

Asamblea, en el entendido de que dicha garantía no se podrá cancelar hasta que su gestión haya sido aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

- - - Los Comisarios deberán asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que se establezcan. -----

- - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Prohibiciones. No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Veintisiete (27) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Duración. Los Comisarios durarán en funciones por el tiempo que apruebe la Asamblea de Accionistas que los elija, período que nunca podrá ser inferior a un año, y continuarán en el desempeño de sus cargos mientras no tomen posesión de sus cargos las personas designadas para sustituirlos. -----

- - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Remuneraciones. Los Comisarios recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

#### ----- CAPÍTULO VI-----

#### ----- EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA,-----

#### ----- UTILIDADES Y PÉRDIDAS-----

- - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Ejercicio Social. El ejercicio social será de un (1) año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año, salvo por lo que respecta a los ejercicios irregulares a que hace referencia el artículo Ocho-A (8-A) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Información Financiera. Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los Artículos Ciento Sesenta y Seis (166), fracción cuarta, y Ciento Setenta y Dos (172), de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los Accionistas por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos. -----

- - - ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Distribución de Utilidades; Pérdidas. Las utilidades netas que se generen en cada ejercicio social, se distribuirán de la siguiente manera: -----

- - - (I) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; -----

- - - (II) Se separará un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de reserva legal hasta que éste ascienda al veinte por ciento (20%) del capital social; dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo; -----

- - - (III) Se separará la cantidad que acuerde la Asamblea General de Accionistas para la formación de uno o varios fondos de previsión o de reinversión; -----

- - - (IV) El resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los Accionistas como dividendo, en proporción al número de sus acciones, siempre que los estados financieros de la Sociedad hayan sido revisados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva y si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado; en el entendido que la responsabilidad de los Accionistas en

relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente al valor de sus respectivas aportaciones. -----

-----CAPÍTULO VII-----

----- DISOLUCION, LIQUIDACION Y QUIEBRA-----

- - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Disolución y Liquidación. La Sociedad se disolverá en los términos del artículo Once (11) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; además, le serán aplicables los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

- - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Concurso Mercantil y Quiebra. Se podrá solicitar el concurso mercantil o la declaración de quiebra de la Sociedad, conforme a los supuestos de la Ley de Concursos Mercantiles. -----

- - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Liquidador. El cargo de liquidador deberá recaer en una institución de crédito, distinta de aquella que sea parte el grupo financiero del que sea parte la Sociedad. -----

- - - Sin embargo, mientras el nombramiento del liquidador no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio, y mientras aquel no haya entrado en funciones, el Consejo de Administración y el Director General continuarán desempeñando sus funciones únicamente para concluir las operaciones existentes a la fecha de la Asamblea en donde se acuerde la disolución. -----

- - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Liquidación. La liquidación se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Sociedad conservará su personalidad para los efectos de la liquidación. -----

- - - Durante el período de liquidación, la Asamblea de Accionistas se reunirá en los términos que previene el Capítulo Tercero de estos Estatutos, y el liquidador desempeñará respecto de ella y de la Sociedad misma, las funciones que en el curso normal del negocio de la Sociedad corresponden al Consejo de Administración. -----

- - - En su caso, el pago de las obligaciones subordinadas que haya emitido la Sociedad se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas. -----

- - - La Sociedad sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras que integran el grupo con anterioridad a la disolución del grupo o bien, cubiertas las pérdidas en términos del artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Fusión. La incorporación al grupo financiero de una nueva entidad financiera o la fusión de la Sociedad o de cualquiera de las entidades que forman el grupo financiero, se realizará con apego a lo señalado en los Artículos Diez (10) y Veintisiete guión J (27-J) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones aplicables, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

- - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Separación. La separación de alguno o algunos de los integrantes del grupo financiero deberá ser previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La separación surtirá efectos a partir de la fecha en que dicha autorización, así como los acuerdos de las Asambleas Generales de Accionistas, se inscriban en el Registro Público del Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo Once (11) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - Al surtir efectos la separación, las entidades financieras dejarán de ostentarse como integrantes del grupo al que pertenecían, en los términos previstos en el Artículo Once (11), párrafo segundo, de la citada Ley. -----

- - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Escisión. La Sociedad podrá, previa opinión favorable que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escindirse extinguiéndose o subsistiendo, aportando la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital, a otra u otras Sociedades de nueva creación, según corresponda en los términos previstos por el Artículo Doscientos Veintiocho (228) Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

-----CAPÍTULO VIII-----

----- CRITERIOS PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES -----

- - - ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Criterios para Evitar Conflictos de Intereses. De conformidad con lo previsto en el Artículo Noveno (9º), fracción primera, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en relación con la Décima Séptima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, se seguirán los siguientes criterios generales para evitar conflictos de interés entre los integrantes del grupo financiero: -----

- - - (I) Ninguna de las entidades financieras que integren el grupo financiero podrá utilizar la información de otra entidad en detrimento de ésta o de los integrantes del grupo, o en beneficio propio; -----

- - - (II) Las operaciones que realicen entre sí las entidades integrantes del grupo financiero no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate; y -----

- - - (III) Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las entidades evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las entidades integrantes del grupo, o los intereses del público usuario o de los acreedores o de los accionistas de una de las entidades integrantes en beneficio de otros, de ellos o de alguno de los Accionistas o de sus administradores y funcionarios. -----

- - - Cada entidad dentro del grupo operará conforme a las disposiciones legales aplicables a su actividad preponderante y cuidará que sus políticas de operación sean congruentes con las establecidas por la dirección general del grupo. Asimismo, cada entidad utilizará sus propios sistemas de archivo, control interno y auditoría para evitar condiciones de desorden ante el público o el aprovechamiento de información en perjuicio del mismo público o de alguna de las entidades. -----

- - - Adicionalmente, se seguirán los controles y procedimientos establecidos en los manuales de control interno, de operación y de política y evaluación de riesgos elaborados para cada una de las filiales de la Sociedad. -----

----- CAPÍTULO IX -----

----- DISPOSICIONES GENERALES -----

- - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Convenio Único de Responsabilidades. La Sociedad y cada una de las entidades financieras que formen parte del grupo financiero, suscribirán un Convenio Único de Responsabilidades en que la primera responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo. -----

- - - La Sociedad responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho grupo y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo hasta agotar el patrimonio de la Sociedad. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la Sociedad, su participación en el capital de las entidades de que se trate. -----

- - - Para efectos de lo antes previsto, se entenderá que una entidad financiera perteneciente a un grupo financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago. -----

- - - La Sociedad sólo podrá contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus

propiedades, cuando se trate de (i) el Convenio Único de Responsabilidades a que se refiere el Artículo Veintiocho (28) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, (ii) las operaciones con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y (iii) con autorización del Banco de México, tratándose de la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo, en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de la incorporación o fusión a que se refiere el Artículo Diez (10) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - De conformidad con lo previsto por el Artículo 28 Bis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los Accionistas de la Sociedad, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del citado Artículo; asimismo, expresan su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del citado Artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto por el citado Artículo, a continuación se transcribe el contenido del mismo: -----

- - - "Artículo 28 Bis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.- La responsabilidad de la controladora derivada del convenio previsto en el artículo anterior, respecto de las instituciones de banca múltiple integrantes de un grupo financiero, se sujetará a lo siguiente: -----

- - - I. La sociedad controladora deberá responder por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes del grupo financiero al que pertenezca, en términos de lo previsto en este artículo. -----

- - - II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo 122 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

- - - El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico a que se refiere el artículo 122 Bis 26 de la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado la resolución correspondiente a que se refiere el artículo 122 Bis de dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos del artículo 122 Bis 26 antes citado, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen previsto en el artículo 139 de dicha Ley. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente. -----

- - - III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la sociedad controladora el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación. -----

- - - La sociedad controladora deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple. -----

- - - IV. La sociedad controladora deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La sociedad controladora deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante

del grupo financiero. -----

- - - La garantía citada en el párrafo anterior deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la sociedad controladora, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia sociedad controladora o de cualquiera de las entidades que integran el grupo financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles. -----

- - - En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la sociedad controladora, primero se afectarán las de la serie "F". Tratándose de la serie "F", deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de esta Ley, ejerzan el control de la sociedad controladora y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la serie "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "B". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos. -----

- - - La garantía será otorgada por el director general de la sociedad controladora o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas. -----

- - - En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

- - - Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el director general de la sociedad controladora o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la sociedad controladora que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el director general de la sociedad controladora o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior. -----

- - - El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

- - - En caso de que la sociedad controladora otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la sociedad controladora o de las entidades integrantes del grupo financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate. -----

- - - V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con el artículo 122 Bis 26 de la citada Ley, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado

a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado. -----

- - - El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

- - - El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la sociedad controladora el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo. La sociedad controladora deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique.-----

- - - La sociedad controladora podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la sociedad controladora, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la sociedad controladora hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la sociedad controladora, dicha sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto le haya notificado. -----

- - - VI. La sociedad controladora deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinado conforme a lo previsto por la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la sociedad controladora a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente-----

- - - a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la sociedad controladora y de las entidades integrantes del grupo financiero;-----

- - - b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del grupo financiero, y-----

- - - c) Las acciones representativas del capital social de la sociedad controladora. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "B"; en segundo término, las acciones de la serie "F" cuyos titulares no ejerzan el control de la sociedad controladora y, en último lugar, las acciones serie "F" del grupo de control.-----

- - - En caso de que la controladora no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto. -----

- - - VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la sociedad controladora deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del grupo financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V de este precepto, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguna de las resoluciones a que se



refiere el artículo 122 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas. -----

- - - VIII. La sociedad controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante. -----

- - - Adicionalmente, la Comisión competente de la supervisión de la sociedad controladora podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la sociedad controladora. -----

- - - En caso de que la supervisión de la sociedad controladora no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción. -----

- - - IX. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 30-B de esta Ley, la Comisión competente de supervisar a la sociedad controladora podrá declarar su intervención con carácter de gerencia, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la fracción V. Al tomar posesión de la administración de la sociedad controladora, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V de este artículo. -----

- - - X. La sociedad controladora no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la controladora cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la sociedad controladora. -----

- - - En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los estatutos sociales de la sociedad controladora y los títulos representativos de su capital social deberán incluir el contenido del presente artículo, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la sociedad controladora deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto. -----

- - - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la sociedad controladora dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el convenio único de responsabilidades, sujetándose a lo previsto en este artículo, así como en el artículo anterior." -----

- - - ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Normatividad Supletoria. La Sociedad se regirá, en todo lo no previsto por los presentes Estatutos, por las disposiciones contenidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, en las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, en el Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones y del recurso a que se refiere el Artículo 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en la legislación mercantil, por los usos y prácticas mercantiles y por las normas del Código Civil Federal. -----

- - - Cualquier modificación al Convenio Único de Responsabilidades al que hace referencia el Artículo

Veintiocho (28) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, requerirá la aprobación previa de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

- - - ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Jurisdicción Aplicable. Para cualquier conflicto que surgiere derivado de la aplicación de los presentes Estatutos, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Sociedad y los Accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.”-----

-----**ANEXO “B”**-----

- - - “PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO (EL “CONVENIO MODIFICATORIO”) Y REEXPRESIÓN AL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES DE FECHA 31 DE MARZO DE 2006 (EL “CONVENIO ÚNICO”), QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 28 Y 28 BIS DE LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS Y A LA REGLA DÉCIMA NOVENA DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS FINANCIEROS, CELEBRAN GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, S.A. DE C.V. (LA “CONTROLADORA”), BARCLAYS BANK MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO (EL “BANCO”), Y BARCLAYS CAPITAL CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO (LA “CASA DE BOLSA”, (EN LO SUCESIVO EL BANCO Y LA CASA DE BOLSA, EN CONJUNTO, LAS “ENTIDADES FINANCIERAS” Y CONJUNTAMENTE CON LA CONTROLADORA, EL “GRUPO FINANCIERO”), DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:-----

-----**ANTECEDENTES**-----

- - - I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2006, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

- - - II. En virtud de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Entidades Financieras y la Controladora han considerado necesario celebrar este Convenio Modificadorio a efecto adecuar el Convenio Único las reformas antes mencionadas. -----

-----**DECLARACIONES**-----

- - - I. La Controladora declara que:-----

- - - a) Fue constituida mediante escritura pública No. 75,240 de fecha 2 de enero de 2006, otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo el folio No. 347031, el 13 de marzo de 2006. -----

- - - b) Su representante se encuentra debidamente facultado para actuar en su representación de conformidad con la escritura pública que se menciona en el inciso anterior. -----

- - - c) Está autorizada para operar como sociedad controladora del Grupo Financiero, de acuerdo con el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público No. 101-151, de fecha 1 de marzo de 2006, integrando dicho Grupo Financiero las Entidades Financieras siguientes: Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México y Barclays Capital Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Barclays México. -----

- - - d) Su objeto principal es adquirir y administrar acciones emitidas por las integrantes del Grupo Financiero. Dicha inversión representará el noventa y nueve punto nueve mil novecientos noventa y nueve por ciento (99.9999%) del capital pagado de cada una de las mismas.-----

- - - II. Las Entidades Financieras declaran que:-----

- - - a) El Banco, fue constituido mediante escritura pública No. 75,242 de fecha 2 de enero de 2006, otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo el folio No. 343469, el 13

de marzo de 2006, y está autorizado para operar como institución de banca múltiple según consta en el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público No. 101-150, de fecha 1 de marzo de 2006.-----

- - - b) La Casa de Bolsa fue constituida mediante escritura pública No. 75,774 de fecha 15 de marzo de 2006, otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos cuyo primer testimonio, quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo el folio No. 347181, el 11 de abril de 2006, y está autorizada para operar como casa de bolsa según consta en el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público No. 101-137, de fecha 24 de febrero de 2006. -----

- - - c) Su representante se encuentra debidamente facultado para actuar en representación de ambas de conformidad con las escrituras públicas que se mencionan en los incisos a) y b) anteriores.-----

- - - d) Están autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como grupo financiero, en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y mediante oficio No. 101-151 de fecha 1 de marzo de 2006. -----

- - - III. Las partes declaran que:-----

- - - Es su intención celebrar el presente Convenio Modificadorio a efecto de modificar los términos del Convenio Único y de ésta manera adaptarlo a las reformas hechas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el entendido de que este Convenio Modificadorio surtirá todos sus efectos legales respecto de cada Entidad Financiera y de la Controladora, en la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal. -----

- - - Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes:-----

#### ----- CLÁUSULAS -----

- - - **PRIMERA. Modificaciones al Convenio Único.** Las partes están de acuerdo en modificar las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima del Convenio Único para quedar en los términos siguientes:-----

- - - "*PRIMERA. Definiciones. Para los efectos de este Convenio se entenderá por:*-----

- - - "*Comisión*" la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;-----

- - - "*IPAB*" el Instituto de Protección al Ahorro Bancario;-----

- - - "*Obligaciones*" a los compromisos de cualquier naturaleza, derivados de pasivos frente a terceros, originados por las actividades que conforme a las disposiciones aplicables les sean propias a las Entidades Financieras;-----

- - - "*Pérdidas*" Se entenderá que una Entidad Financiera tiene pérdidas cuando los activos de la Entidad Financiera no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.-----

- - - Todos los términos que se definen en el presente Convenio tendrán el significado que se les asigna en el mismo, o en cualesquiera otros certificados, informes, y demás documentos hechos o entregados conforme al presente Convenio. -----

- - - Todo término de contabilidad no definido expresamente bajo el presente Convenio y toda información financiera que se menciona en el mismo, se interpretará y preparará de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, según estos sean modificados por la autoridad correspondiente." -----

- - - "*SEGUNDA. Responsabilidad de la Controladora. La Controladora responderá:*-----

- - - I. Subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las Obligaciones de todas y cada una de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, aún respecto de aquellas contraídas por dichas Entidades Financieras con anterioridad a su integración al Grupo Financiero. -----

- - - II. Ilimitadamente por las Pérdidas de todas y cada una de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero. -----

- - - Ninguna Entidad Financiera integrante del Grupo Financiero, responderá por las Pérdidas de la

Controladora, ni por las de los demás integrantes del Grupo Financiero.” -----

- - - “TERCERA. Cumplimiento de la Responsabilidad de la Controladora por Obligaciones.-----

- - - I. La Controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las Obligaciones a cargo de las Entidades Financieras, correspondientes a las actividades que conforme a las disposiciones aplicables le sean propias a cada una de ellas aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo financiero. El cumplimiento de dichas Obligaciones se cubrirá hasta por el límite del patrimonio de la propia Controladora. -----

- - - La Controladora deberá responder por las Obligaciones de las Entidades Financieras, cuando estas últimas no hayan dado cumplimiento a una obligación que, a juicio del órgano al que compete su inspección y vigilancia, sea exigible. Dicho órgano deberá comunicarlo a la Comisión y ésta a su vez lo hará del conocimiento de la Controladora. -----

- - - II. La Controladora deberá responder por las Obligaciones referidas en la fracción I, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Comisión le haya notificado su exigibilidad.” -----

- - - “CUARTA. Cumplimiento de la Responsabilidad de la Controladora por Pérdidas.-----

- - - I. La Controladora responderá ilimitadamente por las Pérdidas de las Entidades Financieras y hasta el límite de su patrimonio conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintiocho (28) fracción segunda (II) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. -----

- - - II. La responsabilidad de la Controladora derivada de este convenio, respecto del Banco, se sujetará a lo siguiente:-----

- - - a. El IPAB deberá determinar el importe preliminar de las Pérdidas a cargo del Banco a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio IPAB haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo 122 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

- - - El importe preliminar de las Pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico a que se refiere el artículo 122 Bis 26 de la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del IPAB haya adoptado la resolución correspondiente a que se refiere el artículo 122 Bis de dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos del artículo 122 Bis 26 antes citado, las Pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en el inciso d) de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el IPAB determinará el importe preliminar de las Pérdidas a cargo del Banco, con base en el dictamen previsto en el artículo 139 de dicha Ley. En este caso, el IPAB deberá determinar el importe preliminar de las Pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.-----

- - - b. El IPAB deberá notificar a la Controladora el importe preliminar de las Pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación. -----

- - - La Controladora deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las Pérdidas que el IPAB haya determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Para tales efectos, la Controladora contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el IPAB le notifique el importe preliminar de las Pérdidas a cargo del Banco. -----

- - - c. La Controladora deberá garantizar al IPAB, el pago de las Pérdidas a cargo del Banco que el IPAB haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Controladora deberá constituir la garantía a que se refiere este inciso, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere el inciso b) de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las Pérdidas a cargo del Banco.-----

- - - La garantía citada en el párrafo anterior deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar

de las Pérdidas a cargo del Banco que el IPAB le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Controladora, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Controladora o de cualquiera de las Entidades Financieras, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles. -----

- - - En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Controladora, primero se afectarán las de la serie "F". En el evento de que las acciones de la serie "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "B". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el IPAB mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del IPAB se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos. -----

- - - La garantía será otorgada por el director general de la Controladora o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas. -----

- - - En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del IPAB. -----

- - - Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las Entidades Financieras, el director general de la Controladora o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el IPAB mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Controladora que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la Entidad Financiera correspondiente. En caso de que el director general de la Controladora o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior. -----

- - - El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en este inciso, corresponderá al IPAB. -----

- - - En caso de que la Controladora otorgue la garantía a que se refiere el presente inciso con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Controladora o de las Entidades Financieras, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate. -----

- - - d. En el caso de que las Pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el IPAB haya realizado con su personal de conformidad con el artículo 122 Bis 26 de la citada Ley, el IPAB deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las Pérdidas registradas por el Banco se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las Pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el IPAB haya contratado. -----

- - - El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de

*Crédito.* -----

- - - El IPAB deberá notificar a la Controladora el monto definitivo de las Pérdidas a cargo del Banco, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso b) del presente artículo. La Controladora deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las Pérdidas que el IPAB le notifique. -----

- - - La Controladora podrá objetar la determinación del monto definitivo de las Pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Controladora, de común acuerdo con el IPAB, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las Pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la Controladora hubiere presentado su objeción al IPAB. En tanto no se resuelva la cuantificación de las Pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Controladora, dicha sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las Pérdidas que el IPAB le haya notificado. -----

- - - e. La Controladora deberá cubrir al IPAB o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las Pérdidas determinado conforme a lo previsto por el inciso d) de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el IPAB le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, el IPAB podrá autorizar a la Controladora efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere el inciso c) del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente: -----

- - - 1. Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Controladora y de las Entidades Financieras; -----

- - - 2. Las acciones representativas del capital social de las Entidades Financieras, y -----

- - - 3. Las acciones representativas del capital social de la Controladora. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "B" y, en segundo término, las acciones de la serie "F". -----

- - - En caso de que la Controladora no cubra al IPAB el importe a que se refiere el primer párrafo de este inciso en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al IPAB, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del IPAB. -----

- - - f. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Controladora deberá responder por las Pérdidas que el Banco registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en el inciso d) de este precepto, siempre que dichas Pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del IPAB haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo 122 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del IPAB no hayan sido reveladas. -----

- - - g. La Controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la comisión que supervise a la Entidad Financiera que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante. -----

- - - Adicionalmente, la comisión competente de la supervisión de la Controladora podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás Entidades Financieras. A dichas visitas podrá acudir el personal de la comisión competente de la inspección y vigilancia de la Controladora. -----

- - - En caso de que la supervisión de la Controladora no sea competencia de la Comisión, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción. -----

- - - h. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 30-B de esta Ley, la comisión competente de supervisar a la Controladora podrá declarar su intervención con carácter de gerencia, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren los incisos

b) y c) de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos del inciso d). Al tomar posesión de la administración de la Controladora, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en los incisos b), c) y d) de este artículo. -----

- - - i. La Controladora no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del IPAB determine el método de resolución aplicable al Banco, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Controladora cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión notificará dicha situación a la Controladora.-----

- - - III. Cada una de las Entidades Financieras del Grupo no responderá por las pérdidas de la Controladora, ni por las de los demás participantes del Grupo. -----

- - - “QUINTA. Deber de Información. En todo caso, la Entidad Financiera de que se trate deberá informar a la Comisión y a la Controladora, respecto de la eventual Obligación o Pérdida por la que esta última deba responder o garantizar, tan pronto como se presente o se prevea.-----

- - - Para hacer efectiva la responsabilidad a que alude esta Cláusula, la Entidad Financiera de que se trate deberá notificar por escrito a la Controladora la existencia de las Pérdidas. Dicha notificación a la Controladora se realizará por el organismo que inspeccione y vigile a la Entidad Financiera en los casos previstos con anterioridad. -----

- - - La Entidad Financiera de que se trate convocará a una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, que resolverá sobre el aumento del capital social con el objeto de absorber las Pérdidas. Dicha Asamblea deberá celebrarse en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Controladora haya recibido la notificación a que alude el párrafo anterior. -----

- - - La Controladora informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de las Obligaciones o Pérdidas de las Entidades Financieras por las que deba responder, su monto aproximado, así como la forma y plazo en que dispondrá de los recursos para cubrirlas. -----

- - - Las Entidades Financieras deberán informar a la Controladora y a la Comisión, respecto de cualquier situación contemplada en este Convenio por la que la Controladora deba responder o garantizar, tan pronto como se presente o se prevea ésta. Para lo anterior, el o los Comisarios de las Entidades Financieras, deberán establecer programas permanentes y sistemas que permitan la detección y corrección oportuna de las obligaciones previstas en este Convenio, debiendo informar al Consejo de Administración de las Entidades Financieras lo conducente.” -----

- - - “SEXTA. Prelación de Responsabilidad. En el evento de que el patrimonio de la Controladora no fuere suficiente para cubrir las obligaciones de las demás Entidades Financieras que pudieran existir a ese momento, hasta agotar el patrimonio de la Controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los por cientos que representan, en el capital de la Controladora, la participación de la misma en el capital de las Entidades Financieras de que se trate.” -----

- - - “SÉPTIMA. Disolución. En caso de disolución total del Grupo Financiero, o de la separación de uno (1) de sus integrantes de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Once (11) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la responsabilidad de la Controladora subsistirá hasta en tanto su cumplan totalmente las obligaciones contraídas por el o los integrantes del Grupo Financiero con anterioridad a su separación del Grupo, o bien cubiertas las pérdidas en términos del artículo 28 de dicha Ley. La Controladora solo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las Entidades Financieras con anterioridad a la disolución de la Controladora, o bien, cubiertas las Pérdidas en términos del artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”-----

- - - **SEGUNDA. Obligaciones Pendientes**. Las partes expresamente convienen que las obligaciones de las partes pendientes de cumplimiento bajo el Convenio Único no se considerarán extinguidas por la celebración de este Convenio Modificatorio y deberán cumplirse en términos del mismo. -----

- - - **TERCERA. Ratificación**. El presente Convenio Modificatorio deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, e inscribirse en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal sin necesidad de mandamiento judicial. -----

- - - **CUARTA. Inscripción del presente Convenio Modificatorio**. Las partes se obligan a solicitar la inscripción del presente Convenio Modificatorio, así como sus modificaciones, en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal. Adicionalmente, este Convenio Modificatorio deberá ser ratificado ante fedatario público dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firma. -----

- - - **QUINTA. Copia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**. La Controladora se obliga a presentar una copia del presente Convenio Modificatorio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se inscriba el propio Convenio Modificatorio en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal. -----

- - - **SEXTA. Domicilios**. Los avisos y comunicaciones que en relación con el presente Convenio Modificatorio deban darse las partes, se efectuarán por escrito y se enviarán por correo certificado con acuse de recibo o se entregarán por cualquier otro medio que asegure en forma fehaciente que el destinatario recibió el aviso o comunicación en su respectivo domicilio, el cual hasta en tanto no se reciba comunicación en contrario, se entiende que es el siguiente: -----

- - - La Controladora:-----

- - - GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, S.A. DE C.V. -----

- - - Paseo de la Reforma 505, piso 41 -----

- - - Col. Cuauhtemoc -----

- - - 06500 México, D.F. -----

- - - El Banco: -----

- - - BARCLAYS BANK MÉXICO, S.A., -----

- - - INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, -----

- - - GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO-----

- - - Paseo de la Reforma 505, piso 41 -----

- - - Col. Cuauhtemoc -----

- - - 06500 México, D.F. -----

- - - La Casa de Bolsa:-----

- - - BARCLAYS CAPITAL CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.-----

- - - GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO-----

- - - Paseo de la Reforma 505, piso 41 -----

- - - Col. Cuauhtemoc -----

- - - 06500 México, D.F.-----

- - - **SÉPTIMA. Legislación Aplicable**. Este Convenio Modificatorio se regirá en interpretará de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - **OCTAVA. Jurisdicción**. Para todo lo relativo a la interpretación del presente Convenio Modificatorio, en caso de controversia, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder. -----

- - - **NOVENA. Encabezados**. Los encabezados utilizados en este Convenio Modificatorio son únicamente por conveniencia y no deberán utilizarse para interpretar cualquier disposición del presente. -----



- - - **DÉCIMA. Reexpresión del Convenio Único.** En virtud de las modificaciones contenidas en la Cláusula Primera anterior, las partes convienen en incluir dichas modificaciones mediante una reexpresión del Convenio Único. Las anteriores observaciones resultan aplicables, en lo conducente, para la reexpresión del Convenio Único a que se refiere esta Cláusula.-----

-----**CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES**-----

- - - **PRIMERA. Definiciones.** Para los efectos de este Convenio se entenderá por:-----

- - - **“Comisión”** la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;-----

- - - **“IPAB”** el Instituto de Protección al Ahorro Bancario;-----

- - - **“Obligaciones”** a los compromisos de cualquier naturaleza, derivados de pasivos frente a terceros, originados por las actividades que conforme a las disposiciones aplicables les sean propias a las Entidades Financieras;-----

- - - **“Pérdidas”** Se entenderá que una Entidad Financiera tiene pérdidas cuando los activos de la Entidad Financiera no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.-----

- - - Todos los términos que se definen en el presente Convenio tendrán el significado que se les asigna en el mismo, o en cualesquiera otros certificados, informes, y demás documentos hechos o entregados conforme al presente Convenio. -----

- - - Todo término de contabilidad no definido expresamente bajo el presente Convenio y toda información financiera que se menciona en el mismo, se interpretará y preparará de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, según estos sean modificados por la autoridad correspondiente. -----

- - - **SEGUNDA. Responsabilidad de la Controladora.** La Controladora responderá: -----

- - - I. Subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las Obligaciones de todas y cada una de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, aún respecto de aquellas contraídas por dichas Entidades Financieras con anterioridad a su integración al Grupo Financiero. -----

- - - II. Ilimitadamente por las Pérdidas de todas y cada una de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero. -----

- - - Ninguna Entidad Financiera integrante del Grupo Financiero, responderá por las Pérdidas de la Controladora, ni por las de los demás integrantes del Grupo Financiero.-----

- - - **TERCERA. Cumplimiento de la Responsabilidad de la Controladora por Obligaciones.** -----

- - - I. La Controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las Obligaciones a cargo de las Entidades Financieras, correspondientes a las actividades que conforme a las disposiciones aplicables le sean propias a cada una de ellas aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo financiero. El cumplimiento de dichas Obligaciones se cubrirá hasta por el límite del patrimonio de la propia Controladora. -----

- - - La Controladora deberá responder por las Obligaciones de las Entidades Financieras, cuando estas últimas no hayan dado cumplimiento a una obligación que, a juicio del órgano al que compete su inspección y vigilancia, sea exigible. Dicho órgano deberá comunicarlo a la Comisión y ésta a su vez lo hará del conocimiento de la Controladora.-----

- - - II. La Controladora deberá responder por las Obligaciones referidas en la fracción I, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Comisión le haya notificado su exigibilidad. -----

- - - **CUARTA. Cumplimiento de la Responsabilidad de la Controladora por Pérdidas.** -----

- - - I. La Controladora responderá ilimitadamente por las Pérdidas de las Entidades Financieras y hasta el límite de su patrimonio conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintiocho (28) fracción segunda (II) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las Reglas Generales para la

Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. -----

- - - II. La responsabilidad de la Controladora derivada de este convenio, respecto del Banco, se sujetará a lo siguiente:-----

- - - a. El IPAB deberá determinar el importe preliminar de las Pérdidas a cargo del Banco a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio IPAB haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo 122 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

- - - El importe preliminar de las Pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico a que se refiere el artículo 122 Bis 26 de la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del IPAB haya adoptado la resolución correspondiente a que se refiere el artículo 122 Bis de dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos del artículo 122 Bis 26 antes citado, las Pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en el inciso d) de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el IPAB determinará el importe preliminar de las Pérdidas a cargo del Banco, con base en el dictamen previsto en el artículo 139 de dicha Ley. En este caso, el IPAB deberá determinar el importe preliminar de las Pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.-----

- - - b. El IPAB deberá notificar a la Controladora el importe preliminar de las Pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.-----

- - - La Controladora deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las Pérdidas que el IPAB haya determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Para tales efectos, la Controladora contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el IPAB le notifique el importe preliminar de las Pérdidas a cargo del Banco.-----

- - - c. La Controladora deberá garantizar al IPAB, el pago de las Pérdidas a cargo del Banco que el IPAB haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Controladora deberá constituir la garantía a que se refiere este inciso, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere el inciso b) de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las Pérdidas a cargo del Banco.-----

- - - La garantía citada en el párrafo anterior deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las Pérdidas a cargo del Banco que el IPAB le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Controladora, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Controladora o de cualquiera de las Entidades Financieras, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.-----

- - - En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Controladora, primero se afectarán las de la serie "F". En el evento de que las acciones de la serie "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "B". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el IPAB mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del IPAB se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos.-----

- - - La garantía será otorgada por el director general de la Controladora o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.-----

- - - En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso

mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del IPAB. -----

- - - Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las Entidades Financieras, el director general de la Controladora o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el IPAB mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Controladora que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la Entidad Financiera correspondiente. En caso de que el director general de la Controladora o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior. -----

- - - El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en este inciso, corresponderá al IPAB. -----

- - - En caso de que la Controladora otorgue la garantía a que se refiere el presente inciso con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Controladora o de las Entidades Financieras, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate. -----

- - - d. En el caso de que las Pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el IPAB haya realizado con su personal de conformidad con el artículo 122 Bis 26 de la citada Ley, el IPAB deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las Pérdidas registradas por el Banco se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las Pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el IPAB haya contratado. -----

- - - El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

- - - El IPAB deberá notificar a la Controladora el monto definitivo de las Pérdidas a cargo del Banco, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso b) del presente artículo. La Controladora deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las Pérdidas que el IPAB le notifique.-----

- - - La Controladora podrá objetar la determinación del monto definitivo de las Pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Controladora, de común acuerdo con el IPAB, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las Pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la Controladora hubiere presentado su objeción al IPAB. En tanto no se resuelva la cuantificación de las Pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Controladora, dicha sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las Pérdidas que el IPAB le haya notificado. -----

- - - e. La Controladora deberá cubrir al IPAB o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las Pérdidas determinado conforme a lo previsto por el inciso d) de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el IPAB le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, el IPAB podrá autorizar a la Controladora efectuar pagos parciales dentro del

plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere el inciso c) del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente:-----

- - - 1. Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Controladora y de las Entidades Financieras; -----

- - - 2. Las acciones representativas del capital social de las Entidades Financieras, y -----

- - - 3. Las acciones representativas del capital social de la Controladora. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "B" y, en segundo término, las acciones de la serie "F". -----

- - - En caso de que la Controladora no cubra al IPAB el importe a que se refiere el primer párrafo de este inciso en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al IPAB, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del IPAB. -----

- - - f. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Controladora deberá responder por las Pérdidas que el Banco registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en el inciso d) de este precepto, siempre que dichas Pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del IPAB haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo 122 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del IPAB no hayan sido reveladas. -----

- - - g. La Controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la comisión que supervise a la Entidad Financiera que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante. -----

- - - Adicionalmente, la comisión competente de la supervisión de la Controladora podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás Entidades Financieras. A dichas visitas podrá acudir el personal de la comisión competente de la inspección y vigilancia de la Controladora. -----

- - - En caso de que la supervisión de la Controladora no sea competencia de la Comisión, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción. -----

- - - h. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 30-B de esta Ley, la comisión competente de supervisar a la Controladora podrá declarar su intervención con carácter de gerencia, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos del inciso d). Al tomar posesión de la administración de la Controladora, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en los incisos b), c) y d) de este artículo. -----

- - - i. La Controladora no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del IPAB determine el método de resolución aplicable al Banco, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Controladora cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión notificará dicha situación a la Controladora. -----

- - - III. Cada una de las Entidades Financieras del Grupo no responderá por las pérdidas de la Controladora, ni por las de los demás participantes del Grupo. -----

- - - **QUINTA. Deber de Información.** En todo caso, la Entidad Financiera de que se trate deberá informar a la Comisión y a la Controladora, respecto de la eventual Obligación o Pérdida por la que esta última deba responder o garantizar, tan pronto como se presente o se prevea. -----

- - - Para hacer efectiva la responsabilidad a que alude esta Cláusula, la Entidad Financiera de que se trate deberá notificar por escrito a la Controladora la existencia de las Pérdidas. Dicha notificación a la Controladora se realizará por el organismo que inspeccione y vigile a la Entidad Financiera en los casos previstos con anterioridad. -----

- - - La Entidad Financiera de que se trate convocará a una Asamblea General Ordinaria o

Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, que resolverá sobre el aumento del capital social con el objeto de absorber las Pérdidas. Dicha Asamblea deberá celebrarse en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Controladora haya recibido la notificación a que alude el párrafo anterior. -----

- - - La Controladora informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de las Obligaciones o Pérdidas de las Entidades Financieras por las que deba responder, su monto aproximado, así como la forma y plazo en que dispondrá de los recursos para cubrirlas. -----

- - - Las Entidades Financieras deberán informar a la Controladora y a la Comisión, respecto de cualquier situación contemplada en este Convenio por la que la Controladora deba responder o garantizar, tan pronto como se presente o se prevea ésta. Para lo anterior, el o los Comisarios de las Entidades Financieras, deberán establecer programas permanentes y sistemas que permitan la detección y corrección oportuna de las obligaciones previstas en este Convenio, debiendo informar al Consejo de Administración de las Entidades Financieras lo conducente. -----

- - - **SEXTA. Prelación de Responsabilidad.** En el evento de que el patrimonio de la Controladora no fuere suficiente para satisfacer las responsabilidades que respecto de las Entidades Financieras se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán en primer término, respecto del Banco y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás Entidades Financieras que pudieran existir a ese momento, hasta agotar el patrimonio de la Controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los por cientos que representan, en el capital de la Controladora, la participación de la misma en el capital de las Entidades Financieras de que se trate. -----

- - - **SÉPTIMA. Disolución.** En caso de disolución total del Grupo Financiero, o de la separación de uno (1) de sus integrantes de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Once (11) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la responsabilidad de la Controladora subsistirá hasta en tanto su cumplan totalmente las obligaciones contraídas por el o los integrantes del Grupo Financiero con anterioridad a su separación del Grupo, o bien cubiertas las pérdidas en términos del artículo 28 de dicha Ley. La Controladora solo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las Entidades Financieras con anterioridad a la disolución de la Controladora, o bien, cubiertas las Pérdidas en términos del artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

- - - **OCTAVA. Nombramiento de Auditor.** A efecto de determinar la situación financiera de las Entidades Financieras y de evaluar su posición con el fin de evitar que éstas incurran en Pérdidas, la Controladora tendrá derecho a nombrar un auditor para revisar toda la documentación contable de las Entidades Financieras, obligándose éstas a proporcionar cualquier informe o documento que le fuera requerido por dicho auditor. -----

- - - Las Entidades Financieras se obligan a proporcionar a la Controladora dentro de los diez (10) días siguientes al final de cada mes, un informe que contenga cuando menos la siguiente información:

- - - (a) actividades y/u operaciones realizadas durante el mes; -----

- - - (b) reporte de evaluación de sus actividades y/u operaciones, incluyendo su impacto en los estados financieros de la Entidad Financiera; y -----

- - - (c) operaciones realizadas con anterioridad que representan un posible riesgo para la Entidad Financiera, bien sea por incumplimiento, cambio en situaciones económicas o por causas similares. ----

- - - **NOVENA. Obligaciones no Aplicables.** El presente Convenio no será aplicable a las obligaciones de las Entidades Financieras frente a la Controladora, derivadas de los convenios para adquisición de acciones o de programas de fusión, así como de aquéllas a favor de los administradores, funcionarios, comisarios, apoderados y accionistas de las propias Entidades

Financieras o de la Controladora.-----

- - - **DÉCIMA. Duración.** El presente Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquier modificación al mismo deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, e inscribirse en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, sin necesidad de mandamiento judicial.-----

- - - **DÉCIMA PRIMERA. Inscripción del presente Convenio.** Las partes se obligan a solicitar la inscripción del presente Convenio, así como sus modificaciones, en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal. -----

- - - **DÉCIMA SEGUNDA. Copia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** La Controladora se obliga a presentar una

- - - **DÉCIMA TERCERA. Domicilios.** Los avisos y comunicaciones que en relación con el presente Convenio deban darse las partes, se efectuarán por escrito y se enviarán por correo certificado con acuse de recibo o se entregarán por cualquier otro medio que asegure en forma fehaciente que el destinatario recibió el aviso o comunicación en su respectivo domicilio, el cual hasta en tanto no se reciba comunicación en contrario, se entiende que es el siguiente: -----

- - - La Controladora:-----

- - - GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, S.A. DE C.V.-----

- - - Paseo de la Reforma 505, piso 41 -----

- - - Col. Cuauhtemoc -----

- - - 06500 México, D.F. -----

- - - El Banco: -----

- - - BARCLAYS BANK MÉXICO, S.A., -----

- - - INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, -----

- - - GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO-----

- - - Paseo de la Reforma 505, piso 41 -----

- - - Col. Cuauhtemoc -----

- - - 06500 México, D.F. -----

- - - La Casa de Bolsa:-----

- - - BARCLAYS CAPITAL CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.-----

- - - GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO-----

- - - Paseo de la Reforma 505, piso 41 -----

- - - Col. Cuauhtemoc -----

- - - 06500 México, D.F.-----

- - - **DÉCIMA CUARTA. Legislación Aplicable.** Este Convenio se regirá en interpretará de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - **DÉCIMA QUINTA. Jurisdicción.** Para todo lo relativo a la interpretación del presente Convenio, en caso de controversia, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder.-----

- - - **DÉCIMA SEXTA. Encabezados.** Los encabezados utilizados en este Convenio son únicamente por conveniencia y no deberán utilizarse para interpretar cualquier disposición del mismo.-----

- - - Leído que fue el presente Convenio por las partes, enteradas del alcance así como del contenido de todos las Declaraciones y Cláusulas anteriores y al no existir vicios del consentimiento, lo suscriben en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la fecha antes señalada. -----

- - - GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, S.A. DE C.V. -----

- - - (firmado).- -----

- - - Por: Lorenzo González Bosco-----

- - - Cargo: Apoderado-----

- - - BARCLAYS BANK MÉXICO, S.A., -----

--- INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, -----  
 --- GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO -----  
 --- (firmado)-----

--- Por: José Alejandro de Iturbide Gutiérrez-----  
 --- Cargo: Apoderado -----

--- BARCLAYS CAPITAL CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., -----  
 --- GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO -----  
 --- (firmado)-----

--- Por: José Alejandro de Iturbide Gutiérrez-----  
 --- Cargo: Apoderado” -----

--- **CUATRO.- LEGITIMIDAD Y AUTENTICIDAD.-** Que las firmas que calzan tanto el acta como la lista de asistencia transcritas corresponden a quienes se les atribuyen, que los diversos titulares de las acciones representadas estaban capacitados legalmente para esa titularidad y que la sociedad tiene participación extranjera en su capital.-----

--- **CINCO.- OFICIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-** El día veintiséis de febrero de dos mil siete, la Dirección General adjunta de Banca Múltiple de la Unidad de Banca y Ahorro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el oficio número UBA/DGABM/297/2007 (UBA diagonal DGABM diagonal doscientos noventa y siete diagonal dos mil siete), por el que comunica a "GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que para autorizar la reforma de sus estatutos y la modificación al convenio único de responsabilidades deberá presentar el primer testimonio y tres copias certificadas de la escritura por la que se protocolice el acta de asamblea que contenga dicha reforma.-----

--- El citado oficio lo agrego en fotocopia que concuerda con su original al apéndice de este instrumento, con el número "**DOS**". -----

--- Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes -----

#### --- **CL Á U S U L A S** -----

--- **PRIMERA.-** Para todos los efectos a que haya lugar y a rogación expresa del señor LORENZO GONZÁLEZ BOSCO delegado especial de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "**GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil seis, queda protocolizada el acta de dicha reunión, la que ha quedado transcrita en la declaración tres de este instrumento y que se tiene por reproducida en la presente cláusula como si literalmente se insertase. -----

--- **SEGUNDA.-** Consecuentemente, en los términos del Acta materia de la presente protocolización, --  
 --- A) "**GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, formaliza la reforma integral de sus estatutos sociales, para quedar redactados como se indica en el anexo A del acta protocolizada, cuyo texto se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. -----

--- B) Queda aprobada por parte de dicha sociedad, la modificación al convenio único de responsabilidades, celebrado entre "GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE como "LA CONTROLADORA", "BARCLAYS BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, como "EL BANCO" y "BARCLAYS CAPITAL CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, como "LA CASA DE BOLSA". -----

--- C) Los señores Juan Carlos Jacques Garcés, Mario Raúl Santoyo Reyes y Gabriela Martell Cruz Helú, dejan de ser por revocación apoderados de "GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO",

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y al efecto les quedan revocados los poderes otorgados en la escritura número setenta y cinco mil doscientos cuarenta de fecha dos de enero de dos mil seis, del protocolo en el que actúo y ante mi.-----

- - - **TERCERA.-** El compareciente se somete a los Tribunales del Distrito Federal, para la interpretación y cumplimiento del contenido del presente instrumento. -----

- - - **CUARTA.-** Los gastos y honorarios que se causen con motivo del presente instrumento serán por cuenta de la sociedad. -----

-----**PERSONALIDAD**-----

- - - El señor LORENZO GONZÁLEZ BOSCO manifiesta que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto, y acredita su carácter de Delegado Especial, el cual sigue vigente en sus términos, según declara de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, con el acta transcrita en la declaración tres de este instrumento, de la cual certifico no tener indicio alguno de su falsedad. -----

-----**GENERALES**-----

- - - Por sus generales el compareciente manifestó ser mexicano, originario de Clark, Nevada, Estados Unidos de América, donde nació el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos, casado, funcionario bancario, con domicilio en Paseo de la Reforma número quinientos cinco, piso cuarenta y uno, Torre Mayor, colonia Cuauhtémoc, código postal seis mil quinientos, Distrito Federal, y se identifica con pasaporte número noventa y seis mil trescientos setenta millones veintidós mil ciento veintidós, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

-----**YO EL NOTARIO HAGO CONSTAR BAJO MI FE:**-----

- - - I.- Que hice saber al compareciente las penas aplicables a los que declaran con falsedad ante notario.-----

- - - II.- Que me aseguré de la identidad del compareciente porque se identificó ante mí con el documento relacionado en sus generales, y que a mi juicio tiene capacidad legal.-----

- - - III.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista y a los cuales me remito, además, todas las declaraciones del compareciente en que se menciona un antecedente instrumental, coincide con documentos que tuve a la vista en los que así constan, sin más salvedad que la que expresamente haya yo hecho en cada caso. -----

- - - IV.- Que bajo protesta de decir verdad, los comparecientes manifestaron que la sociedad, presentará en su caso, a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, ante la Administración Local de Recaudación que le corresponde de acuerdo a su domicilio fiscal, la relación de los socios residentes en el extranjero, en la que se indicará su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal, atento a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación.-----

- - - V.- Que este año ha sido presentado el aviso a que se refiere el artículo treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera en relación con el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. -----

- - - VI.- Que hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer personalmente este instrumento y que su contenido le fuera explicado por mí. -----

- - - VII.- Que leí al compareciente el contenido de este instrumento y le ilustré acerca del valor, las consecuencias y alcances legales del contenido del mismo. -----

- - - VIII.- Que el compareciente manifestó su comprensión plena de este instrumento y lo otorgó al manifestar su conformidad con el mismo y firmarlo ante mí, el día treinta del mes de su fecha, acto en el cual lo autorizo definitivamente.-----

-----**DOY FE.**-----

FIRMA DEL SEÑOR LORENZO GONZÁLEZ BOSCO.-----

**ALEJANDRO DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS.**-----FIRMA-----

EL SELLO DE AUTORIZAR.-----



## -----NOTAS COMPLEMENTARIAS-----

NOTA PRIMERA.- El 30 de agosto de 2007 expedí primer testimonio(s) para GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MEXICO, S.A. de C.V., primero en su orden, para los usos a que haya lugar en Derecho. Compuesto(s) de 20 fojas.- CONSTE. -----

**ALEJANDRO DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS.** ----- Rúbrica-----

NOTA SEGUNDA.- El 19 de septiembre de 2007, agrego al apéndice con el número "3" copia que concuerda con su original de la resolución emitida el 17 de septiembre de 2007, mediante oficio número "UBA/DGABM/1340/2007" expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la que autoriza la modificación integral de los estatutos sociales de "GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.- CONSTE. -----

**ALEJANDRO DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS.** ----- Rúbrica-----

ES **SEGUNDO** TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA "GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, PARA LOS USOS A QUE HAYA LUGAR EN DERECHO.- LE CORRESPONDE SER EL **SEGUNDO** EN SU ORDEN DE EXPEDICIÓN.- VA EN VEINTE FOJAS ÚTILES, COTEJADAS Y PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS, LOS CUALES PUEDEN NO TENER NUMERACIÓN SEGUIDA.- DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.- DOY FE. -----

dhr\*